

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1604.
-PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
-DEUDOR: WILLIAM ARTURO GONZÁLEZ COBO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2017-00201-00.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Revisado el expediente se observa que el apoderado del acreedor Bacoomeva solicita insistentemente el requerir a la liquidadora previamente designada en el presente trámite toda vez que la misma no ha allegado las constancias de las correspondientes notificaciones por aviso y/o que, en su defecto, se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta que el presente proceso no ha tenido avances sustanciales.

Pues bien, frente a dichas solicitudes, es de señalar que se accederá a requerir a la liquidadora designada toda vez que la misma, si bien allegó las correspondientes notificaciones por aviso, como se puede observar del folio 459 al 469 del expediente físico, lo cierto es que una vez revisadas minuciosamente las mismas el Despacho se percata que no se cumplió completamente con las disposiciones del art 292 del C. G. del P. y concretamente con lo indicado en su inciso 2 que literalmente señala que **“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”**, por ello y con el fin de evitar futuras nulidades el Despacho requerirá a la liquidadora para que proceda a realizar nuevamente las correspondientes notificaciones por aviso y, además, para que proceda a notificar de igual forma a los acreedores **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA (FINANCIAL SERVICES), CREDIVALORES-CREDIUNO y COOPNUMIL¹**, toda vez que los mismos no fueron enterados del presente trámite en las notificaciones que se han realizado.

Por lo anterior y en el entendido de que, si bien la liquidadora no ha efectuado de una forma correcta las labores que son de su competencia, lo cierto es que la misma ha atendido todos los requerimientos efectuados por el Juzgado, por lo que no existe razón alguna para decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme fue solicitado por el apoderado del acreedor Bacoomeva.

Por otra parte y con el fin de sanear completamente todas las irregularidades hasta aquí acaecidas, observa el suscrito que en auto del 08 de junio del 2018 se ordenó oficiar al Banco Falabella, como acreedor, con el fin de que el mismo verificara nuevamente a través de sus bases de datos la relación o vínculo que sostiene con el deudor WILLIAM ARTURO GONZÁLEZ COBO, oficio del cual no se tienen las respectivas constancias de radicación o diligenciamiento, por lo que se procederá a ordenar por secretaria el diligenciamiento del mismo.

Por último se encuentra que la liquidadora allegó la respectiva actualización de los inventarios y avalúos, mismos a los cuales, una vez se encuentren debidamente notificados todos los acreedores, se procederá a correr el respectivo traslado conforme lo dispone el art. 567 del C. G. del P.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado,

¹ Acreedores los cuales puede observarse a folio 143.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora **MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO** con el fin de que proceda a realizar nuevamente las notificaciones por aviso de los acreedores toda vez que no se cumplió completamente con las disposiciones del art 292 del C. G. del P. de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, asimismo **REQUIÉRASE** a la mencionada liquidadora para que también notifique a los acreedores **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA (FINANCIAL SERVICES), CREDIVALORES-CREDIUNO y COOPNUMIL**, ya que estos no fueron enterados del presente tramite en las notificaciones que se han realizado, efecto para el cual se le concede el termino de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, presentada por el apoderado del acreedor Bacoomeva, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaria **PROCÉDASE** con el diligenciamiento del oficio que fuera enviado al acreedor Banco Falabella y que concierne en que el mismo verifique nuevamente a través de sus bases de datos la relación o vinculo que sostiene con el deudor WILLIAM ARTURO GONZÁLEZ COBO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA